



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) ¹.

Ref. Aprehensión y Entrega Nro. 11001-40-03-047-2020-00628-00

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte la imposibilidad de ello por cuanto este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

1º El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que:

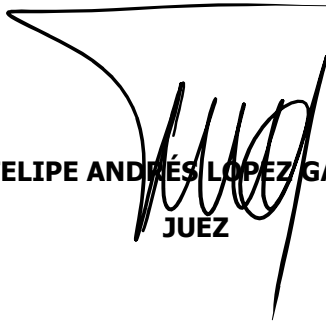
*[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*².

2º En el presente caso, los contratantes convinieron en la cláusula Tercera "**UBICACIÓN:** El (los) vehículo (los) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda, **permanecerá (n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL (LOS) CONTITUYENTE (S) Y/O DEUDOR (ES) no podrá (n) variar el sitio de ubicación del vehículo (s) dado (s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará (n) del uso permanente del (los) mismo (s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA**"[Folio 15]. De acuerdo con lo informado por la solicitante, la ciudad es **Barranquilla - Atlántico** a partir de lo cual es posible advertir, en principio, la ubicación del bien en dicho lugar. En consecuencia, se concluye que es el Juez Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico el competente para conocer de la presente solicitud, por lo tanto, el Juzgado **DISPONE:**

1º RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por **FALTA DE COMPETENCIA, POR EL FACTOR TERRITORIAL.**

2º Por Secretaría **REMÍTASE** la anterior demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico, **POR COMPETENCIA**, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ANDRÉS LOPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 064 de 14 de octubre de 2020 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil -**AC747-2018** del 26 de febrero de 2018.